

LEY 5.602

ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DEPENDIENTE DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO, ENTES AUTARQUICOS CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS Y SOCIEDADES DEL ESTADO.

RAWSON-CHUBUT, 24 de Abril de 2007

BOLETIN OFICIAL, 03 de Mayo de 2007

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0010.

SUMARIO

PODERES DEL ESTADO-ASIGNACIONES FAMILIARES-EMPLEADOS PUBLICOS

TEMA

PODERES DEL ESTADO-ASIGNACIONES FAMILIARES-EMPLEADOS PUBLICOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1

Establécese a partir del 1º de marzo del año 2007, los montos de las Asignaciones Familiares para el personal dependiente de los tres Poderes del Estado, Entes Autárquicos Centralizados y Descentralizados y Sociedades del Estado, y para los beneficiarios del Régimen Provincial de Previsión teniendo en cuenta las escalas, conceptos e importes que a continuación se detallan:

ESCALA	TIPO DE ASIGNACIÓN O	IMPORTE EN PESOS	IMPORTE EN PESOS
(coeficiente 1)	(coeficiente 3)		
Hasta \$ 1.600	Matrimonio	600	600
	Cónyuge	15	45
	Prenatal	51.6	154.8
	Nacimiento	400	400
	Adopción	2400	2400
	Hijo hasta 4 años	51.6	154.8
	Hijo Discapacitado	160	480
	Cónyuge Discapacitado	60	180
	Padre o Hermano a		
	Cargo Discapacitado	26	78
	Familia Numerosa	3	9
	Hijo Escolarizado e		
	Hijos Escolarizados		
	Discapacitados	51.6	154.8
	Ayuda Escolar		
	Obligatoria	390	390
	Ayuda Escolar		
	Obligatoria Hijo		
	Discapacitado	1040	1040
	Padres y Hermanos		
	a Cargo	6.5	19.5

HASTA \$ 3000	Matrimonio	600	600
	Cónyuge	15	45
	Prenatal	36	108
	Nacimiento	400	400
	Adopción	2400	2400
	Hijo hasta 4 años	36	108
	Hijo Discapacitado	120	360
	Cónyuge Discapacitado	60	180
	Padre o Hermano a cargo		
	Discapacitado	26	78
	Familia Numerosa	3	9
	Hijo Escolarizado		
	e Hijos Escolarizados		
	Discapacitados	36	108
	Ayuda Escolar		
	Obligatoria	325	325
	Ayuda Escolar		
	Obligatoria Hijo		
	Discapacitado	1040	1040
	Padres y Hermanos a Cargo	6.5	19.5

Artículo 2

Al Personal al que refiere el artículo 1º de la presente Ley y que perciba una remuneración igual o superior a la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) le corresponderá percibir las Asignaciones Familiares establecidas por la Ley 5.217 modificada por la Ley 5.362.

Ref. Normativas: Ley 5.217 de Chubut
Ley 5.362 de Chubut

Artículo 3

Modifícase el artículo 11º de la Ley 5.206 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11

La Asignación por Hijo Escolarizado se abonará por cada hijo mayor de cuatro (4) años que se encuentre a cargo del trabajador y hasta los Veintiséis (26) años de edad siempre que el hijo concurra regularmente a establecimientos educativos reconocidos, de enseñanza obligatoria, polimodal o superior.

Modifica a: Ley 5.206 de Chubut Art.11
(B.O. 26-07-2004) SUSTITUYE

Artículo 4

Modifícase el artículo 8 de la Ley 5.206 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8

Para el Personal que perciba una remuneración inferior a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) la asignación por Hijo consistirá en la suma fija mensual establecida en la presente Ley por cada hijo hasta los cuatro años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

Esta Asignación será también abonada por cada menor de cuatro (4) años de edad, con o sin relación de parentesco con el agente, su cónyuge o conviviente, sobre el que alguno de estos ejerza derecho de tutela, guarda, custodia o tenencia por autoridad competente.

Para el personal que perciba una remuneración superior a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) la Asignación por Hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de cuatro (4) años de edad e hijo escolarizado, que se encuentre a cargo del trabajador, hasta los Veintiséis (26) años de edad cuando el hijo concurra regularmente a establecimientos educativos reconocidos, de enseñanza obligatoria, Polimodal o Superior.

Esta asignación será también abonada por cada hijo escolarizado hasta los Veintiséis (26) años en el caso que se cumplan las condiciones del párrafo anterior, con o sin relación de parentesco con el agente, su cónyuge o conviviente, sobre el que alguno de estos ejerza derecho de tutela, guarda, custodia o tenencia dispuesta por autoridad competente.

Modifica a: Ley 5.206 de Chubut Art.8
(B.O. 26-07-2004) SUSTITUYE

Artículo 5

Modifícase el artículo 17 de la Ley 5.206 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17

La Asignación por Hijo Discapacitado a la que refiere el Artículo 9 de la Ley 5.206 consistirá en la suma fija mensual establecida por la presente Ley.

La Asignación por Hijo Discapacitado escolarizado consistirá en la suma fija establecida en la presente Ley.

La Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria para Hijo Discapacitado consistirá en la suma fija establecida en la presente Ley.

Para el Personal que perciba una remuneración superior a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) la Asignación por Hijo Discapacitado, por Hijo Escolarizado, Escolaridad por Familia Numerosa, se percibirá cuadruplicada la suma a la que refiere el artículo 8 de la Ley 5.206.

Las Asignaciones por Nacimiento, Adopción y Familia Numerosa serán percibidas en forma cuadruplicada por todo el personal.

Modifica a: Ley 5.206 de Chubut Art.17
(B.O. 26-07-2004) SUSTITUYE

Artículo 6

Fíjase el monto de Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria Coeficientes 1 y 3 en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$ 390) para el personal que perciba hasta la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS (\$ 1.600) y de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$ 325) para el personal que perciba hasta la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), sumas estas que serán abonadas en dos (2) pagos con los haberes correspondientes a los meses de febrero y julio.

Artículo 7

El Coeficiente 1 será aplicable a los montos de las Asignaciones Familiares que son percibidas por los agentes a los que refiere el Artículo 1 que residan y presten funciones en Ciudad de Buenos Aires y el Coeficiente 3 para aquellos agentes que residan y presten funciones en el territorio de la Provincia.

Artículo 8

La liquidación de las Asignaciones Familiares conforme las escalas establecidas por la presente Ley se realizará tomando en consideración el total de los haberes, las bonificaciones y adicionales percibidos por el personal, menos los descuentos de Ley y excluyendo horas guardias y horas extras.

Modificado por: Ley 5.604 de Chubut Art.1

Artículo 9

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar e incrementar las Partidas Presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10

LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

MARIO E. VARGAS.- Dr. DIEGO MARTINEZ ZAPATA.